



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 2583

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

*Valla ubicada en la Autopista Medellín No. 45 A 37 oe :*

Que mediante radicado número 2006ER39371 del 31 de Agosto de 2006, la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, identificada con NIT 830.135.691, presentó solicitud de Registro Nuevo de Valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Autopista Medellín No. 45 A 37 oe de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 7012 del 30 de julio de 2007, en el que se concluyó que:

**1. OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

*Bogotá (in)indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2583

## EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica a menos de 200 metros de un monumento nacional (Infringe Literal b del Artículo 3 de la Ley 140/94), 140 mts medidos planimetricamente (con error probable de 10 metros): ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA. CONJUNTO DE EDIFICIOS. R0752 31- VII-1998 (DECLARA), predio (diagonal 79 B bis No. 56-58 (nueva)).

## 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia politécnico grancolombiano, instalado en el predio situado en la Autopista Medellín No. 45 A 37 oe".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 5 2 5 8 3

*los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...*"

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la conclusión contenida en el Informe Técnico 7012 del 30 Julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo, presentada por la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, respecto de la valla comercial ubicada en la Autopista Medellín No. 45 A 37 oe, de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

*"...Artículo 9.*

*Quando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".*

A su turno el Literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994 dispone: **LUGARES DE UBICACIÓN.** *Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:*

*b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;*

Al tenor de la señalada norma, se encuentra plenamente establecido que la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, no cumple lo ordenado por el literal b, en el sentido que la valla en cuestión se ubica a menos de 200 metros de un monumento nacional, siendo del caso precisar que la misma planimétricamente se encuentra instalada a 140 metros del aludido monumento nacional (con error probable de 10 metros).





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2 5 8 3

Lo anterior tiene igualmente como fundamento lo plasmado en el informe técnico 7012 del 30 de Julio de 2007, el que acertadamente ilustra qué monumento nacional del que se trata, es la Escuela de Cadetes General José María Córdova

De otra parte no podemos olvidar que los inmuebles declarados monumento nacional tienen un régimen especial, razón potísima para determinar objetivamente que aquellos ostentan restricciones que impiden el ejercicio libre del derecho a la propiedad y por que no decirlo a su explotación, siendo por lo mismo razonable y procedente para el caso que nos ocupa determinar que el actuar de la sociedad tantas veces nombrada, no solo viola la normatividad que desarrolla el presente asunto, sino que también afecta la armonía arquitectónica que guarda el sector, especialmente las instalaciones propias del monumento nacional.

*Aunado a lo anterior, nuestra legislación es compatible con la chilena cuando aquella también define en la Ley 17.288, publicada en el diario oficial del 4 de febrero de 1970, que los monumentos nacionales son los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional y cuya conservación interesa a la historia, arte o ciencia. Estos lugares quedan bajo la tuición y protección del estado.*

Esta protección que hace el estado a los monumentos nacionales, en buena hora también compete por extensión a la Secretaría Distrital de Ambiente, entratándose del tema de publicidad exterior visual, como quiera que le asiste toda la razón jurídica a esta dirección para no acceder a lo solicitado por la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA.**

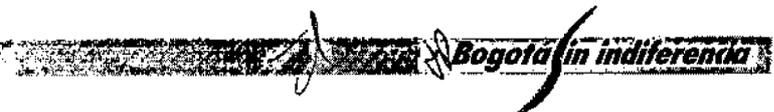
Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro nuevo, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud, y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo, además de tenerse en cuenta la evaluación ambiental antes tratada.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**U.S. 2583**

*con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

*"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que en mérito de lo expuesto,

**Bogotá in indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2583

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de registro nuevo de valla, al predio ubicado en la Autopista Medellín No. 45 A 37 de esta ciudad, solicitada mediante radicado 2006ER39371 del 31 de Agosto de 2006, por la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, identificada con NIT. 830.135.691, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad, **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial y de la estructura que la soporta, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial y la estructura que la soporta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **183 VALLAS Y DISEÑOS LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 149 No. 48 – 64 oficina 401 de Bogotá D.C.,.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

*Bogotá* *in inderenda*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2583

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los **31 AGO 2007**

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo Alberto Silva Rodríguez  
IT. 7012 del 30 de Julio de 2007  
PEV

**Bogotá sin indiferencia**